

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)
RESOLUCIÓN STLCC-SG-N°031-2023**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito
Central a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023).

VISTO: Para resolver EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la
RESOLUCIÓN STLCC-SG-N°-022-2023 de fecha tres (03) de agosto del dos mil
veintitrés (2023); contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional LPN-
ONCAE-CM-BI-002-2022 correspondientes al “CONVENIO MARCO DE BIENES
INFORMÁTICOS” presentado por el abogado Cristian Rene Stefan Handal,
actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil
SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que, en fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se emitió
la RESOLUCIÓN STLCC-SG-N 022-2023 de conformidad al resumen de cada uno
de los ítems y zonas ofertadas de las empresas que fueron seleccionadas para ser
incluidas en el Catálogo Electrónico.

SEGUNDO: Que, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023),
el abogado Cristian Rene Stefan Handal, actuando en su condición de apoderado
legal de la sociedad mercantil SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V., presentó
Recurso de Reposición en el cual su suma dice: “SE PRESENTA RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN STLCC--SG-No. 022-2023.-SE
ACOMPañAN DOCUMENTOS. - PODER.”

TERCERO: Que, mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se admitió el Recurso antes mencionado remitiendo las diligencias a la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para que procedieran a emitir los informes tanto técnico como legal que en ley corresponde.

CUARTO: Que, en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) fue emitido por parte del Departamento de Gestión de Compras de la Oficina Nacional de Contratación y adquisición del Estado (ONCAE) el Informe Técnico respectivo y en fecha trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el Departamento Legal de la Oficina Nacional de Contratación y adquisición del Estado (ONCAE) extendió el Informe Legal; ambos informes emitidos con observaciones y análisis del Proceso realizado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos, en materia de compras por Catálogo Electrónico, la jerarquía de aplicación de normas será la siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados o Convenios Internacionales; 3) La presente Ley; 4) El Reglamento de la presente Ley; 5) Los Pliegos de Condiciones, Manuales y Circulares establecidos por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para las modalidades de Compras por Catálogo Electrónico; 6) La Ley General de la Administración Pública; y, 7) La Ley de Contratación del Estado, supletoriamente.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 13 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece, que “La ONCAE evaluará la idoneidad y capacidad de los proveedores o contratistas de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en los Pliegos de Condiciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratación del Estado, “Los interesados prepararán sus ofertas ajustándose a los

Pliegos de Condiciones, incluyendo planos u otros documentos que formen parte de la misma...La presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración...”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, por su parte, dispone en relación con las Comisiones de Evaluación, que “Estas Comisiones cumplirán su función con apego a la Ley, al presente Reglamento y al Pliego de Condiciones correspondiente; se pondrá especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley”... “y seguirán los procedimientos y criterios previamente establecidos en el Pliego de Condiciones”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad al contenido literal de la Cláusula 24.1, del Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022 Convenio Marco de Bienes Informáticos, “La Comisión de Evaluación para el análisis y evaluación de la documentación financiera, utilizará los criterios de evaluación que se describen en este pliego de condiciones y que forma parte de él; la Comisión de Evaluación revisará y analizará los Estados Financieros y emitirá una opinión a fin de determinar la capacidad Financiera de los Oferentes Seleccionados.” Para dicha Evaluación Financiera los Oferentes durante el proceso estaban obligados a presentar la información considerando los siguientes criterios de evaluación en los Pliegos de Condiciones y su quinta enmienda, contenida en el cuadro siguiente:

REFERENCIA	FACTORES A ANALIZAR	VALOR OPTIMO
d)	Índice de Liquidez: (Activo Circulante- Inventario) / Pasivo Circulante)	Mayor a 1.0
e)	Índice de Endeudamiento (Pasivo Total / Activo Total)	Menor a 50%

f)	Índice de rendimiento sobre los Activos de cada año (Utilidad Neta / Activos Totales)	Mayor o igual a 15%
----	---	---------------------

CONSIDERANDO: Que, el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueran dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 61 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece que los oferentes adjudicatarios podrán interponer los recursos que estimen conveniente contra la resolución correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, el Informe Técnico del Departamento de Gestión de Compras de la ONCAE, de fecha veintisiete (27) de septiembre del corriente año, al realizar la revisión y análisis correspondiente confirmó la descalificación de la recurrente estableciendo: “MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN: La Comisión Evaluadora determinó no seleccionar la empresa SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V., por Estados Financieros, ya que la empresa SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V., no se acercan a los valores óptimos según lo establecido en el Pliego de Condiciones, siendo sus resultados los siguientes: índice de liquidez: 0.73%, índice de endeudamiento: 73%, índice de rendimiento: 4% ”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Informe Técnico contempla que “Cada Proceso de Evaluación cuenta con una comisión evaluadora integrada por personal de distintas instituciones del Estado, cada una de estas comisiones tienen autodeterminación de seleccionar proveedores apegándose a lo establecido en el Pliego de Condiciones”; entonces, aunque ambos procesos licitatorios son de Convenios Marco, no se relacionan y no son dependientes uno del otro, para empezar, los productos a catalogar son de diferentes categorías y materias, y para continuar, fueron dos Comisiones de Evaluación completamente distintas y con la participación de funcionarios de diferentes instituciones, quienes realizaron la mencionada evaluación basados en el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones de cada uno de estos Convenios Marco.

CONSIDERANDO: Que, el Informe Legal emitido por el Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), en fecha doce (12) de octubre del corriente año (2023), señala que las Comisiones de Evaluación de cada uno de los Convenios Marco, contaban con una opinión que estaba orientada a la valoración de valores óptimos que se deben considerar en el análisis financiero de cada Proceso y debiendo tomar en consideración los valores de los índice de liquidez, índice de endeudamiento e índice de rendimiento sobre los activos de cada año, asociando los índices correspondientes a cada uno de los factores a analizar que les permitiera identificar si la relación entre los tres valores demuestra la capacidad financiera de la empresa que se está evaluando.

CONSIDERANDO: Que, el Informe Legal mencionado también nos dice: la sociedad mercantil denominada “SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V.”, no logró alcanzar en los índices financieros, los valores óptimos establecidos en el Pliego de Condiciones y su enmienda, valores estos, que constituían uno de los factores a calificar por la Comisión de Evaluación nombrada al efecto, por lo que, la descalificación realizada cumple con todos los parámetros de Ley correspondiente.”

CONSIDERANDO: Que, respecto a la “dualidad de criterios” que aduce el recurrente en su solicitud, podemos definir a la dualidad, como la propiedad o el carácter de lo que es doble o contiene en sí dos naturalezas, dos sustancias o dos principios; por lo tanto, por ser diferentes Convenios Marco (Bienes Informáticos y Consumibles, Tintas y Tóner) a los que se les ha efectuado Resolución, debe existir esa dualidad propiamente, en vista que, de resolver en la misma forma o naturaleza ambos Convenios Marco, se podría estar cayendo en vulnerabilidad tanto el Principio de Eficiencia como el Principio de Igualdad y Libre Competencia que son aplicables a las modalidades de contratación existentes en la Ley de Contratación y su Reglamento como en la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, el Dictamen Legal-DL-010-2023, de fecha nueve (09) de noviembre del presente año, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, en base a los informes técnicos-legales extendidos por la Oficina Nacional de Contrataciones y Adquisición del estado (ONCAE), considera **NO ES PROCEDENTE** otorgar el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil denominada “SUMINISTROS TECNICOS, S.A. DE C.V.”,

POR TANTO

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos precitados 1, 80 y 321 de la Constitución de la República; PCM-05-2022; 1, 5, 13 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1, 47 y 51 de Ley de Contratación del Estado; 53 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 36, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 83, 84, 87, 88, 90, 115, 116, 119, 120, 121,

Dirección: Centro Cívico Gubernamental, Boulevard Fuerzas Armadas contiguo a Chiminike, CA-6, 6

Tegucigalpa / ¡SIGUENOS! En nuestras redes sociales: @stlcchn 

122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento administrativo; 1, 5, 7, 8, 116, 120, 121, Ley General de la Administración Pública y demás aplicables.

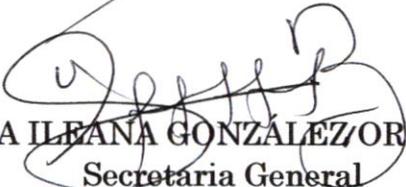
PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado Cristian Rene Stefan Handal en representación de la sociedad mercantil SUMINISTROS TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en contra de la RESOLUCIÓN STLCC-SG-NO. 022-2023 de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023) dictada en el Proceso de Licitación Pública Nacional LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022 correspondiente al “CONVENIO MARCO DE BIENES INFORMÁTICOS”, en virtud de carecer de sustento legal suficiente del acto ya que la descalificación se dictó con estricto apego a derecho, de manera que consta en el expediente que en lo concerniente a los “Índices Financieros”, la recurrente se encuentra fuera de los Valores Óptimos que establece el Pliego de Condiciones.

SEGUNDO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa contra ella no cabe Recurso alguno. NOTIFIQUESE.


JAIME TURCIOS OREAMUNO
Secretario de Estado por Ley
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción




ELMA ILEANA GONZÁLEZ ORDÓÑEZ
Secretaria General
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra La Corrupción